

**Código ReNEUAL de procedimiento administrativo de la
Unión Europea**
***Actualización de 2026 relativa a los procedimientos
automatizados***

Libro IV – Contratos

Equipo redactor de la actualización de 2026:

Martina Conticelli, Paul Craig, Deirdre Curtin,
Giacinto della Cananea, Diana-Urania Galetta, Herwig C. H. Hofmann,
Joana Mendes, Oriol Mir, Jens-Peter Schneider, Ulrich Stelkens,
Marek Wierzbowski, Jacques Ziller

Traducción a cargo de
Oriol Mir*

Sobre la base de la versión española del Código ReNEUAL publicada en
2015 por el INAP**

* Con la colaboración de Juan Carlos Covilla Martínez y Bernat Fernández i Castellví.

** El Comité de Dirección de ReNEUAL agradece al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) su autorización para la utilización de la [versión inicial española del Código ReNEUAL](#) en esta actualización de 2026. En el presente documento se han omitido la introducción, las explicaciones y las notas de traducción de la versión inicial. Tampoco se han incluido las explicaciones que acompañan (como apartado C de cada Libro) a la actualización de 2026, y que pueden encontrarse en la [versión inglesa](#). Una exposición de las principales novedades introducidas en la actualización del Código, junto con su valoración desde el punto de vista del Derecho español, puede encontrarse en Mir Puigpelat, Oriol, «La actualización del Código ReNEUAL relativa al procedimiento administrativo automatizado», en Huergo Lora, Alejandro; Díaz González, Gustavo Manuel (Dir.), *Aplicaciones prácticas de la IA en la actividad administrativa y su control judicial*, Madrid, Iustel, 2026.

Libro IV – Contratos

A. Introducción a la actualización de 2026 del Libro IV relativa a los procedimientos automatizados

- (1) La justificación de la actualización de 2026 relativa a los procedimientos automatizados del Libro IV ya se expone en la introducción del Libro I. El principio general se establece en el **nuevo apartado 3 del artículo IV-7** –al que remiten los artículos IV-10, apartado 1, IV-21 y IV-39, apartado 1–, que reproduce la nueva última frase añadida al preámbulo del Código: las obligaciones y derechos procedimentales previstos en las presentes normas modelo **no se verán comprometidos** en los procedimientos automatizados relativos a los contratos de la UE, con independencia de si se trata de procedimientos que den lugar a la celebración, la ejecución o la extinción de un contrato de la UE. Lo mismo se predica respecto de los «principios de buena administración» que debe aplicar la autoridad de la UE en relación con los subcontratistas (**artículo IV-39, apartado 1, segundo inciso**).
- (2) De conformidad con este principio, solo se han introducido unas pocas **modificaciones sustantivas** para aclarar detalles importantes de los derechos u obligaciones procedimentales existentes y adaptarlos a los retos específicos de los procedimientos automatizados que conducen a la celebración, ejecución o extinción de contratos de la UE. Además, estas modificaciones se limitan principalmente a la adición de nuevas **remisiones a las normas específicas sobre procedimientos automatizados de los Libros II y III** en las remisiones a los Libros II y III ya recogidas en el Libro IV (**artículo IV-6, apartado 1 y artículos IV-7, apartado 1, IV-21 y IV-39, apartado 1**). Asimismo, en la medida en que las disposiciones del Libro IV remitan a disposiciones de los Libros II y III que hayan sido modificadas por la revisión de 2026, se entenderán hechas, naturalmente, a dichas disposiciones en su forma actual, tras la modificación de 2026.
- (3) Una adición más fundamental al Libro IV se contiene en el artículo **IV-12, apartado 3**, sobre el uso de procedimientos totalmente automatizados o semiautomatizados al evaluar solicitudes presentadas en procedimientos competitivos de adjudicación (para más detalles, véanse las explicaciones al artículo IV-12*). Otras modificaciones son de naturaleza más técnica y/o aclaratoria (**artículos IV-2, apartados 11 y 12, IV-3, apartado 5, IV-7, apartados 3 y 4, IV-10, apartado 1 y IV-20, apartado 1**).

* N. de T.: Tales explicaciones pueden encontrarse en la [versión inglesa](#) de esta actualización de 2026.

- (4) Por último, se planteó la cuestión de si sería necesario o conveniente incluir remisiones a la **Ley Modelo de la CNUDMI* sobre Contratación Automatizada (2024)** en el Libro IV. Esta Ley Modelo de la CNUDMI proporciona a los «legisladores nacionales un conjunto de normas internacionalmente aceptables» para superar los obstáculos jurídicos a la contratación automatizada. En particular, «establece un marco para otorgar reconocimiento jurídico al uso de la automatización y la IA en la formación y ejecución de los contratos¹». Finalmente, se decidió no incluir tales remisiones. El Libro IV, por lo general, se abstiene de establecer **normas sustantivas de Derecho de los contratos públicos** relativas a la celebración y ejecución de contratos de la UE. En su lugar, remite bien al Derecho de la UE (artículo IV-4) o al Derecho de un Estado miembro (artículo IV-5), en función de qué legislación sea aplicable a un contrato de la UE según los criterios establecidos en el artículo IV-3. El hecho de que el Derecho nacional o el de la UE deban inspirarse en la Ley Modelo de la CNUDMI para sus respectivos derechos de obligaciones queda fuera del ámbito de aplicación del Libro IV y del Código ReNEUAL en su conjunto. A este respecto, cabe señalar que la Ley Modelo de la CNUDMI está diseñada principalmente como una herramienta para facilitar el comercio electrónico transfronterizo mediante la armonización de las normas de derecho mercantil. Su enfoque se centra en los aspectos de derecho privado del comercio digital, que no se alinean necesariamente con los requerimientos específicos del Derecho de los contratos públicos.

* N. de T.: UNCITRAL, en sus más conocidas siglas en inglés.

¹ V. <https://uncitral.un.org/es/mlac>.

B. Normas modelo²

Capítulo 1: Disposiciones generales

IV-1 Ámbito de aplicación

- 1) El Libro IV será de aplicación a todos los contratos y acuerdos jurídicamente vinculantes celebrados entre:
 - a) una autoridad de la UE y un sujeto privado;
 - b) una autoridad de la UE y una autoridad de un Estado miembro siempre que la autoridad del Estado miembro actúe como prestador de servicios en el mercado y celebre el contrato con una autoridad de la UE del mismo modo en que lo haría un sujeto privado;
 - c) el Libro IV también será de aplicación a los contratos celebrados entre una autoridad de la UE y una autoridad de un Estado miembro distinta de las mencionadas en la letra b), siempre que las presentes normas resulten apropiadas en atención a la naturaleza del contrato, por el que se adopta un acuerdo relativo a la organización administrativa.
- 2) Las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo serán de aplicación *mutatis mutandis* a los contratos celebrados entre autoridades de la UE.
- 3) Cuando un contrato de la UE contemple la subcontratación, únicamente serán de aplicación a la misma las reglas especiales del Capítulo 4 del Libro IV.
- 4) El Libro IV no será de aplicación a los acuerdos celebrados por las autoridades de la UE con arreglo al Derecho internacional público.

IV-2 Definiciones

Se entenderá por:

- 1) «contrato», un acuerdo entre dos o más partes que tiene como finalidad crear una relación jurídica vinculante o producir cualquier otro tipo de efecto jurídico;

² Las disposiciones modificadas o añadidas a la [versión inicial del Código ReNEUAL](#) aparecen resaltadas con una trama gris. El texto de partida incorpora algunos cambios menores contenidos en la versión del Código publicada por Oxford University Press en 2017.

- 2) «contratista», la persona que ha establecido una relación contractual con una autoridad de la UE;
- 3) «contrato de la UE», todos los contratos señalados en los apartados 1 y 2 del artículo IV-1;
- 4) «condiciones generales del contrato», aquellas cláusulas contractuales que no han sido negociadas individualmente. Se entenderá que una cláusula no ha sido negociada individualmente cuando haya sido redactada previamente por una de las partes y la otra parte no haya podido influir en su contenido;
- 5) «participante», cualquier persona que haya presentado una solicitud de participación o una oferta en un procedimiento competitivo de adjudicación en el sentido del Capítulo 2 de la Sección 3 del Libro IV;
- 6) «parte», la autoridad de la UE o el contratista que sean partes en un contrato de la UE;
- 7) «contratista potencial», cualquier persona que haya manifestado su interés en celebrar un contrato de la UE, cuando no se haya producido un procedimiento competitivo de adjudicación en el sentido del Capítulo 2 de la Sección 3 del Libro IV o cuando dicha persona haya quedado excluida de la participación en un procedimiento de este tipo;
- 8) «obligaciones específicas de las autoridades de la UE en su condición de autoridades públicas», la obligación de una autoridad de la UE de respetar los derechos fundamentales con arreglo al artículo 6 TUE y de observar los principios generales del Derecho de la UE, las normas de la UE aplicables a la celebración de contratos, las normas presupuestarias y financieras de la UE y las demás obligaciones genéricas o específicas impuestas por el Derecho de la UE a las autoridades de la UE en su condición de autoridades públicas;
- 9) «subcontratista», la persona que haya establecido una relación contractual con el contratista a los efectos de ejecutar un contrato de la UE en vigor;
- 10) «tercero», todo aquel que no es parte en el contrato de la UE;
- 11) «sistema automatizado de toma de decisiones», un sistema automatizado de procesamiento de datos que adopta una decisión sin intervención

humana (decisión totalmente automatizada) o que influye sustancialmente en la toma de decisiones humana (decisión semiautomatizada);

- 12) «procedimiento automatizado», de conformidad con el artículo I-4, apartado 8, un procedimiento administrativo en el que la actuación administrativa es realizada por un sistema automatizado de procesamiento de datos (procedimiento totalmente automatizado) o se encuentra influida sustancialmente por un sistema de este tipo (procedimiento semiautomatizado).

IV-3 Determinación del Derecho aplicable a los contratos de la UE

1) Los contratos de la UE se regirán por el Derecho de la UE, por el Derecho de un Estado miembro o por el Derecho de un tercer Estado. En los casos en que un acto jurídico de la UE determine el Derecho aplicable a los contratos, las partes no podrán pactar la aplicación de un Derecho distinto.

2) Los contratos de la UE se regirán exclusivamente por Derecho de la UE en los siguientes casos:

- a) cuando así lo prevea expresamente un acto jurídico de la UE;
- b) cuando el contrato sea un contrato de los señalados en el artículo IV-1.1.c);
- c) cuando el contrato modifique o ponga fin a relaciones preexistentes entre las partes sujetas a Derecho de la UE;
- d) cuando solo pueda darse cumplimiento a las obligaciones de la autoridad de la UE a través de un acto de los previstos en el artículo 288 TFUE o a través de medidas similares que impliquen ejercicio del poder público conferido por el Derecho de la UE a la autoridad de la UE;
- e) cuando un acto jurídico de la UE establezca reglas comunes en relación con las obligaciones principales del correspondiente contrato que resulten directamente vinculantes para las partes. La presente norma se aplicará, en particular, cuando la potestad de modificar el contrato o de hacer cumplir las obligaciones contractuales de forma unilateral no se encuentre recogida expresamente en las cláusulas contractuales.

3) A los efectos del apartado 2.e) del presente artículo, los siguientes contratos deberán considerarse sujetos exclusivamente al Derecho de la UE:

- a) los contratos de trabajo previstos en el Estatuto de los funcionarios de la UE;
- b) los convenios de subvención previstos en el Reglamento financiero de la UE;
- c) los convenios de subvención previstos en los Reglamentos de la UE que implementan los Programas Marco de Investigación.

4) Cuando un contrato de la UE no se someta al Derecho de la UE, se regirá por el Derecho de un Estado miembro elegido por las partes conforme a los criterios previstos en el Reglamento (CE) nº 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). En la medida en que las partes no hayan elegido el Derecho nacional aplicable o en caso de que la cláusula de elección del foro no sea válida, los criterios del Reglamento (CE) nº 593/2008 serán de aplicación para determinar qué Derecho nacional será aplicable.

5) Todos los «contratos de concesión» y «contratos públicos» en el sentido del artículo 2, puntos 14 y 57, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión deberán considerarse contratos sujetos al apartado 4 del presente artículo.

6) En el supuesto previsto por el apartado 4 del presente artículo, se aplicará al contrato el Derecho de un tercer Estado cuando así se derive de la aplicación del Reglamento (CE) nº 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Todas las normas del Libro IV relativas a los contratos de la UE regulados por el Derecho de un Estado miembro se aplicarán *mutatis mutandis* a los contratos de la UE regidos por el Derecho de terceros Estados.

IV-4 Normas aplicables a los contratos de la UE sujetos exclusivamente a Derecho de la UE

Los contratos de la UE a los que se refiere el artículo IV-3.2 se regirán por las normas del Libro IV, por sus respectivas cláusulas contractuales, por el Derecho sectorial de la UE, por los principios generales del Derecho de los contratos de la UE, así como por los demás principios generales del Derecho de la UE.

IV-5 Normas aplicables a los contratos de la UE sujetos al Derecho de un Estado miembro

1) En caso de que un contrato de la UE se rija por el Derecho de un Estado miembro, la autoridad de la UE gozará de la más amplia capacidad jurídica que la legislación de dicho Estado miembro confiera a las personas jurídicas, de conformidad con el artículo 335 TFUE. La autoridad de la UE no podrá invocar las prerrogativas que el Derecho del respectivo Estado miembro pueda reconocer a las autoridades públicas nacionales. No se verá afectada la aplicación del artículo 343 TFUE en materia de privilegios e inmunidades.

2) La aplicación del Derecho de los Estados miembros a un contrato de la UE no eximirá a la autoridad de la UE de su obligación de respetar los derechos fundamentales con arreglo al artículo 6 TUE y de observar los principios generales del Derecho de la UE, las normas de la UE aplicables a la celebración de contratos, las normas presupuestarias y financieras de la UE y las demás obligaciones genéricas o específicas impuestas por el Derecho de la UE a las autoridades de la UE en su condición de autoridades públicas.

Capítulo 2: Procedimientos para la celebración de contratos

Sección 1: Elaboración de las condiciones generales de los contratos

IV-6 Procedimiento de elaboración de las condiciones generales de los contratos

1) Las normas del Libro II, incluidas las relacionadas con los sistemas automatizados de procesamiento de datos, serán de aplicación *mutatis mutandis* al procedimiento de elaboración de las condiciones generales de los contratos por parte de la autoridad de la UE, a excepción de:

- a) las condiciones generales de los contratos incluidas en contratos tipo que formen parte de un acto legislativo o de un acto de alcance general en el sentido del artículo II-1.1;
- b) las modificaciones no sustanciales de las condiciones generales de los contratos, especialmente si estas modificaciones sirven para adaptar los contratos a nueva legislación o a jurisprudencia reciente o si solo favorecen al contratista; las modificaciones que adapten las condiciones generales de los contratos al uso de sistemas automatizados de procesamiento de datos por parte de la autoridad de la UE son sustanciales.

2) Las condiciones generales de los contratos podrán aprobarse a través del procedimiento acelerado previsto en el artículo II-6. En ese caso únicamente podrán utilizarse durante un plazo de dieciocho meses a contar desde su primera utilización. Si a results del procedimiento ordinario de elaboración de normas que sigue al procedimiento acelerado se introdujeran nuevas condiciones generales, la autoridad de la UE quedará obligada a ofrecer al contratista la posibilidad de modificar el contrato a fin de incorporar las nuevas condiciones generales. El segundo inciso del presente apartado no será de aplicación:

- a) cuando ambas partes hayan ejecutado el contrato por completo;
 - b) cuando las nuevas condiciones generales perjudiquen al contratista con respecto a las condiciones generales establecidas a través del procedimiento acelerado.
- 3) El segundo y el tercer inciso del apartado 2 serán de aplicación *mutatis mutandis*:
- a) cuando las condiciones generales de los contratos incluidas en un contrato de la UE no hayan sido elaboradas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, o en caso de que las condiciones generales de los contratos hayan sido aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas modelo;
 - b) cuando el acto de alcance general al que se refiere el apartado 1.a) del presente artículo haya sido adoptado a través del procedimiento acelerado previsto en el artículo II-6.
- 4) Solo cabrá invocar frente al contratista condiciones generales de los contratos presentadas por una autoridad de la UE y que no hayan sido negociadas individualmente, si el contratista las conocía previamente o si la autoridad de la UE adoptó medidas razonables para llamar la atención del contratista sobre las mismas, ya fuera antes o durante la celebración del contrato. Una mera referencia a dichas condiciones en un documento contractual no bastará para considerar que se ha llamado la atención del contratista sobre ellas suficientemente, incluso en el caso de que el contratista haya firmado el documento. Lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 3 del Libro IV no se verá afectado por lo anteriormente expuesto.

Sección 2: Normas generales de procedimiento

IV-7 Aplicación del Libro III

- 1) Los siguientes artículos del Libro III serán de aplicación *mutatis mutandis* a la decisión de una autoridad de la UE relativa a la celebración de un contrato de la UE, salvo disposición en contrario del Libro IV:
- Artículo III-3 - Deber general de equidad e imparcialidad en la adopción de decisiones.
 - Artículo III-3 bis - Despliegue de sistemas automatizados de toma de decisiones.
 - Artículo III-4 - Información en internet sobre los procedimientos existentes.
 - Artículo III-5 - Iniciación.

- Artículo III-6 - Normas especiales sobre los procedimientos iniciados a instancia de parte.
- Artículo III-7 - Agente responsable.
- Artículo III-8 - Tramitación del procedimiento y derechos procedimentales.
- Artículo III-10 - Principio de investigación de oficio.
- Artículo III-11 - Investigación por medio de una solicitud.
- Artículo III-13 - Deberes de cooperación de las partes.
- Artículo III-14 - Derecho a no declarar contra uno mismo y secreto profesional de los abogados.
- Artículo III-15 - Testigos y peritos.
- Artículo III-22 - Acceso al expediente.
- Artículo III-23 - Derecho de audiencia de toda persona afectada desfavorablemente.
- Artículo III-29 - Deber de motivación.
- Artículo III-30 - Deber de indicar los recursos que procedan.
- Artículo III-31 - Requisitos formales y lingüísticos.
- Artículo III-32 - Decisiones emitidas por medios electrónicos.

2) El apartado 1 de este artículo será de aplicación *mutatis mutandis* a la decisión de una autoridad de la UE de sugerir o aceptar una modificación de un contrato en vigor, o su resolución. El artículo IV-9.3 no se verá afectado por lo anterior.

3) Las obligaciones y derechos procedimentales no se verán comprometidos en los procedimientos automatizados.

4) Las autoridades competentes seguirán siendo responsables de las decisiones totalmente automatizadas o semiautomatizadas a las que se aplican los apartados 1 y 2 del presente artículo. Si el sistema es proporcionado por un tercero, la autoridad competente deberá establecer las garantías necesarias para cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes normas modelo.

IV-8 Efectos sobre el proceso judicial

1) La negativa a celebrar o modificar un contrato es una decisión en el sentido del artículo III-2 de las presentes normas modelo.

2) Toda persona que haya participado en un procedimiento competitivo de adjudicación, o que haya manifestado su interés en celebrar el contrato, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 263 TFUE frente a la decisión de

adjudicación del contrato contemplada en el artículo IV-18 en aquellos casos en los que el procedimiento no se haya tramitado de forma correcta, incluso cuando dicha persona no sea la destinataria de la decisión.

3) El plazo establecido en el artículo 263 TFUE empezará a contar desde la notificación al recurrente de la decisión que conduce a la celebración del contrato o, a falta de notificación, a partir de la fecha en que el recurrente tenga conocimiento de la decisión.

4) La autoridad contratante de la UE cuya decisión de celebrar un contrato de la UE sea declarada nula por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea deberá dejar sin efectos el contrato, en ejecución de la sentencia, en caso de que el contratista no haya cumplido íntegramente sus obligaciones contractuales. Esta obligación solo permite a la autoridad de la UE resolver, modificar el contrato o afirmar su invalidez con arreglo a las condiciones fijadas por el Capítulo 3 del presente Libro. Esta obligación será sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivar de la aplicación del artículo 340.2 TFUE.

Sección 3: Procedimiento competitivo de adjudicación

IV-9 Ámbito de aplicación

1) Se aplicará un procedimiento competitivo de adjudicación para la celebración de los contratos de la UE:

- a) cuando la autoridad contratante de la UE no esté legalmente obligada a celebrar un contrato de la UE con toda persona que cumpla con los criterios de adjudicación;
- b) cuando la autoridad contratante de la UE no esté legalmente obligada a celebrar el contrato con una persona en particular en virtud de un contrato marco, una decisión u otro instrumento.

2) Las normas especiales relativas a los procedimientos de adjudicación de los contratos de la UE a los que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo IV-3, así como las demás normas sobre procedimientos competitivos de adjudicación previstas por el Derecho sectorial de la UE prevalecerán sobre las normas de la presente sección.

3) Una modificación sustancial del contenido de un contrato de la UE durante su periodo de vigencia tendrá la consideración de una nueva adjudicación

sometida a las disposiciones de esta sección. Se entenderá que una modificación tiene carácter sustancial cuando tenga como resultado un contrato sustancialmente diferente del celebrado inicialmente. Con carácter general, no se considerarán sustanciales aquellas modificaciones que traigan causa de los derechos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo IV-6 y en los artículos IV-8.4, IV-23.3, IV-24.3, IV-28 y IV-32.

IV-10 Principios generales

1) Las reglas contenidas en el artículo IV-7.1 se aplicarán con carácter supletorio a los procedimientos competitivos de adjudicación, mientras que las del artículo IV-7, apartados 3 y 4, son de aplicación directa.

2) Se considerará que se respetan las normas recogidas en esta sección cuando la autoridad contratante de la UE aplique *mutatis mutandis* las normas mencionadas en el artículo IV-9.2 en los casos en que resulte procedente. Ello incluye las disposiciones que contengan excepciones a las obligaciones derivadas de las normas mencionadas en el artículo IV-9.2.

IV-11 Publicidad previa

1) La autoridad contratante de la UE deberá garantizar la publicación de un anuncio suficientemente accesible con anterioridad a la adjudicación del contrato, para garantizar que se produce una licitación competitiva así como preservar la imparcialidad del procedimiento de adjudicación. Se considerará que un anuncio resulta suficientemente accesible cuando, en atención a las circunstancias del mercado de referencia, toda persona que pueda tener un interés razonable en el contrato tenga acceso a la información adecuada con anterioridad a su adjudicación, permitiendo a esta persona manifestar su interés por obtener el contrato.

2) Es responsabilidad de las autoridades contratantes de la UE decidir el medio más apropiado para dar publicidad a los contratos. Su elección deberá basarse en una evaluación de la importancia del contrato para el respectivo mercado de referencia, habida cuenta, en particular, del objeto y la cuantía del contrato, así como de las prácticas habituales en el sector.

3) Son formas de publicidad adecuadas, entre otras:

- anuncios en el sitio web de la autoridad de la UE;
- publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea/TED (Tenders Electronic Daily: diario electrónico de licitaciones);

- publicación en boletines nacionales especializados en la publicación de anuncios de contratos públicos, diarios de cobertura nacional o regional o publicaciones especializadas, allí donde únicamente haya un mercado local, regional o especializado para el contrato en cuestión.

IV-12 Contenido del anuncio y del pliego de condiciones contractuales

1) El anuncio podrá limitarse a una breve descripción de los detalles esenciales del contrato y de la forma de adjudicación junto con una invitación a ponerse en contacto con la respectiva autoridad de la UE. Si fuera necesario, podrá completarse con información adicional disponible en internet o accesible previa solicitud a la autoridad contratante de la UE. El anuncio y toda documentación adicional deberán contener cuanta información resulte razonable para que las personas interesadas puedan decidir si desean manifestar su interés en la obtención del contrato.

2) El objeto del contrato deberá quedar descrito de manera no discriminatoria en el pliego de condiciones contractuales. La descripción de las características que se exigen de un producto o servicio no deberá hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas, a procedimientos particulares, ni a una marca, una patente, un origen específico o tipos de producción, a menos que el objeto del contrato justifique una referencia tal y esta se acompañe de la mención «o equivalente».

3) Cuando la decisión final sobre un contrato sea totalmente automatizada o semiautomatizada, esta circunstancia deberá hacerse constar formalmente. La constancia formal deberá incluir la información a que se refiere el artículo III-3 bis, apartado 1, y un enlace a la base de datos de sistemas de alto riesgo prevista por el Reglamento de Inteligencia Artificial de la UE cuando se utilice un sistema de este tipo.

IV-13 Casos en los que se justifica la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad previa

Las autoridades contratantes de la UE podrán adjudicar contratos de la UE a través de un procedimiento negociado sin publicidad previa en los siguientes casos:

- a) cuando por motivos técnicos o artísticos, o por razones relativas a la protección de derechos exclusivos, el contrato únicamente pueda adjudicarse a una persona en concreto;

- b) cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia imperiosa resultante de hechos que la autoridad de la UE no haya podido prever, no puedan cumplirse las normas establecidas en la presente sección. Las circunstancias alegadas para justificar la urgencia imperiosa no deberán en ningún caso ser imputables a la autoridad contratante de la UE;
- c) en casos similares, especialmente cuando la autoridad de la UE haya desarrollado y aplique un procedimiento de adjudicación con arreglo al artículo IV-10.2.

IV-14 Igualdad de acceso para los operadores económicos de todos los Estados miembros

- 1) La autoridad contratante de la UE únicamente impondrá condiciones que no discriminen directa o indirectamente a quienes pudieran estar interesados en el contrato en los Estados miembros.
- 2) Cuando se exija a los participantes que presenten certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, se deberán aceptar los documentos procedentes de todos los Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes.
- 3) Los plazos concedidos para presentar una manifestación de interés o una oferta deberán ser suficientes para permitir que las personas de todos los Estados miembros procedan a una evaluación adecuada y formulen su oferta.
- 4) Todos los participantes tendrán acceso con carácter previo a las normas aplicables y deberán tener la certeza de que estas normas se aplicarán de forma no discriminatoria.

IV-15 Límite del número de participantes invitados a presentar una oferta

- 1) La autoridad contratante de la UE podrá limitar de forma adecuada el número de participantes, siempre que se haga de manera transparente y no discriminatoria. La respectiva autoridad de la UE deberá aplicar criterios objetivos, como la experiencia de los participantes en el sector del que se trate, el tamaño y la infraestructura de su empresa, sus conocimientos técnicos y profesionales, entre otros. Las autoridades contratantes de la UE podrán optar por un sorteo, ya sea como único mecanismo de selección o en combinación con otros criterios. En todo caso, el número de participantes preseleccionados deberá responder a la necesidad de lograr una competencia suficiente.

2) Las autoridades de la UE podrán establecer también sistemas de clasificación en los que se elabore una lista de personas cualificadas a través de un procedimiento transparente y abierto, que habrá sido anunciado adecuadamente. En caso de que se adjudiquen contratos individuales que entren en el ámbito de aplicación de este sistema, la autoridad de la UE podrá seleccionar a las personas que serán invitadas a presentar una oferta de entre las que se encuentren en la lista de personas cualificadas, de manera no discriminatoria, en particular, por turno rotatorio dentro de la lista.

IV-16 Igualdad de trato

1) Mientras el procedimiento competitivo de adjudicación esté en curso, todo contacto entre la autoridad contratante de la UE y los participantes deberá cumplir con aquellas condiciones que permitan garantizar la transparencia y la igualdad de trato. Estos contactos en ningún caso podrán servir para modificar las cláusulas y condiciones del contrato o de la oferta original.

2) En los procedimientos en los que se permita negociar con los participantes preseleccionados, las negociaciones deberán organizarse de tal forma que todos los participantes tengan acceso a la misma cantidad de información, excluyendo la concesión de ventajas injustificadas a alguno de ellos.

IV-17 Contratos de escasa cuantía

1) Los contratos de escasa cuantía podrán adjudicarse sin publicidad previa a partir de un análisis de mercado adecuado y, en su caso, a través de un procedimiento negociado con un número suficiente de solicitudes. El umbral para los contratos de escasa cuantía deberá establecerse y publicarse por cada autoridad de la UE regularmente. A falta de publicación de un umbral determinado, se aplicará el umbral fijado por la Comisión en desarrollo del Reglamento financiero de la UE.

2) A los efectos de este artículo, la autoridad contratante de la UE aceptará solicitudes espontáneas y establecerá listas abiertas de personas cualificadas. Si la autoridad de la UE tuviese conocimiento de que una serie de personas cualificadas están interesadas en celebrar contratos de escasa cuantía, dichos contratos deberán adjudicarse con base en un criterio rotatorio en caso de que los precios ofrecidos y las condiciones de los contratos sean similares y siempre que el procedimiento negociado resultara improcedente en atención a la cuantía de los contratos.

IV-18 Decisión de adjudicación del contrato

- 1) La decisión final por la que se adjudique el contrato deberá respetar las normas procedimentales establecidas inicialmente, así como los principios de no discriminación e igualdad de trato.
- 2) La autoridad contratante de la UE informará simultáneamente a los participantes no seleccionados de los motivos por los que se hubiere desestimado su solicitud u oferta. La autoridad contratante informará a todos los participantes que cumplan los criterios de exclusión y selección, y que así lo soliciten por escrito, de las características y ventajas de la oferta seleccionada, así como del nombre del participante al que se le haya adjudicado el contrato. El artículo III-32 en materia de decisiones a través de medios electrónicos se aplicará *mutatis mutandis*. No obstante, podrá omitirse la comunicación de determinados datos en aquellos casos en que pudiere obstaculizar la aplicación de las leyes, ser contraria al interés público, causar perjuicio a intereses comerciales legítimos o ir en detrimento de la competencia leal.
- 3) La autoridad contratante de la UE invitará a todos los participantes y contratistas potenciales conocidos a formular sus observaciones durante el periodo de espera previsto en el artículo IV-19.

IV-19 Periodo de espera previo a la firma del contrato

- 1) La autoridad contratante de la UE no firmará el contrato con el adjudicatario hasta que transcurran catorce días naturales. Este plazo comenzará a contar a partir del envío simultáneo de las notificaciones a los adjudicatarios y a los participantes no seleccionados.
- 2) Si fuera necesario, la autoridad contratante de la UE podrá suspender la celebración del contrato a los efectos de efectuar un examen complementario cuando ello se encuentre justificado sobre la base de las peticiones u observaciones formuladas por los participantes o los contratistas potenciales no seleccionados o que se consideren agraviados, o sobre la base de cualquier otra información pertinente que se haya recibido.
- 3) La inobservancia del periodo de espera o su vencimiento no tendrá efecto alguno sobre el plazo mencionado en el artículo IV-8.3, ni en la obligación de la autoridad contratante de la UE de dejar sin efecto el contrato con arreglo a los artículos IV-8.4 y IV-31.

Capítulo 3: Ejecución y validez de los contratos de la UE

Sección 1: Disposiciones generales

IV-20 Representación de las autoridades de la UE y requisitos formales de los contratos de la UE

- 1) La representación de las autoridades de la UE y las condiciones bajo las que una persona o un sistema automatizado de toma de decisiones podrá vincular jurídicamente a una autoridad de la UE serán reguladas únicamente por el Derecho de la UE.
- 2) Toda disposición recogida en un acto jurídico de la UE relativa a la forma de un contrato de la UE se entenderá como una norma limitativa del poder de representación de la persona que actúe en nombre de la autoridad de la UE.

IV-21 Pretensiones de la autoridad de la UE en el marco de los contratos

Los procedimientos conducentes al ejercicio de derechos contractuales o a la pretensión de invalidez del contrato por parte de la autoridad de la UE se sujetarán a los principios de buena administración, en particular a los establecidos en el artículo IV-7, apartados 3 y 4, y a los contenidos en los siguientes artículos del Libro III:

- Artículo III-3 - Deber general de equidad e imparcialidad en la adopción de decisiones.
- Artículo III-3 bis - Despliegue de sistemas automatizados de toma de decisiones.
- Artículo III-4 - Información en internet sobre los procedimientos existentes.
- Artículo III-5 - Iniciación.
- Artículo III-6 - Normas especiales sobre los procedimientos iniciados a instancia de parte.
- Artículo III-7 - Agente responsable.
- Artículo III-8 - Tramitación del procedimiento y derechos procedimentales.
- Artículo III-10 - Principio de investigación de oficio.
- Artículo III-11 - Investigación por medio de una solicitud.
- Artículo III-13 - Deberes de cooperación de las partes.
- Artículo III-14 - Derecho a no declarar contra uno mismo y secreto profesional de los abogados.

- Artículo III-15 - Testigos y peritos.
- Artículo III-22 - Acceso al expediente.
- Artículo III-23 - Derecho de audiencia de toda persona afectada desfavorablemente.
- Artículo III-29 - Deber de motivación.
- Artículo III-30 - Deber de indicar los recursos que procedan.
- Artículo III-31 - Requisitos formales y lingüísticos.
- Artículo III-32 - Decisiones emitidas por medios electrónicos.

IV-22 Decisiones de la autoridad de la UE sobre una base ajena al contrato

1) Ni las condiciones de un contrato de la UE, ni el Derecho de un Estado miembro que resulte aplicable a dicho contrato, podrán impedir que una autoridad de la UE ejerza las potestades públicas que tenga atribuidas al margen del contrato. La autoridad de la UE no podrá ejercer estas potestades de manera indebida con la finalidad de suspender o extinguir sus propias obligaciones contractuales. El ejercicio de potestades públicas ajenas a los contratos por parte de las autoridades de la UE tendrá lugar sin perjuicio de:

- los derechos que puedan corresponder a las partes con arreglo al artículo 340.2 TFUE;
- las pretensiones que pueda formular el contratista sobre la base del contrato.

2) Si las potestades a las que se refiere el apartado 1 se ejercitan a través de una decisión susceptible de ejecución forzosa en los términos del artículo 299 TFUE, y la obligación pecuniaria impuesta por dicha decisión también es exigible en virtud del contrato, la obligación contractual se entenderá satisfecha si el contratista cumple con lo dispuesto en la decisión.

IV-23 Control por el Defensor del Pueblo Europeo

1) El alcance del control que realiza el Defensor del Pueblo Europeo incluye el cumplimiento por parte de las autoridades de la UE de las obligaciones derivadas del artículo IV-21 y de los contratos de la UE que suscriban.

2) La recomendación emitida por el Defensor del Pueblo Europeo no afectará al derecho de las partes a que su controversia contractual sea examinada y resuelta de forma vinculante por un órgano jurisdiccional competente.

3) Cuando el Defensor del Pueblo Europeo concluya que su investigación ha revelado un caso de mala administración por parte de la autoridad de la UE, ello no afectará a la validez del contrato, de sus condiciones o cláusulas, ni a la admisibilidad de las pretensiones previstas por el artículo IV-21. La autoridad de la UE deberá subsanar su mala administración haciendo uso de las facultades que le reconozca el contrato, aceptando las ofertas de la parte contratante para renegociar o modificar el contrato, o mediante el pago de una indemnización.

IV-24 Cláusulas compromisorias

1) La validez de una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 272 TFUE dependerá exclusivamente del Derecho de la UE incluso cuando el contrato de la UE esté sujeto al Derecho de un Estado miembro. La cláusula deberá incorporarse al contrato escrito. En el supuesto de que no se incorpore al contrato, las partes podrán incluirla en todo caso firmando un documento separado que haga referencia al contrato. Si no existiera cláusula compromisoria escrita de ningún tipo se presumirá, sin que quepa prueba en contrario, que no se ha establecido cláusula compromisoria alguna. La forma escrita podrá sustituirse por el formato electrónico. El artículo III-32, sobre las decisiones emitidas por medios electrónicos, se aplicará *mutatis mutandis*.

2) Podrá establecerse una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 272 TFUE hasta el momento en que se inicie un proceso judicial.

3) La autoridad de la UE aceptará anular una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 272 TFUE a solicitud del contratista:

- a) cuando la cláusula compromisoria no haya sido negociada individualmente;
- b) cuando resulten más adecuados los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro o de un tercer Estado, en atención al Derecho aplicable al contrato y al principio de tutela judicial efectiva;
- c) cuando la solicitud se haya realizado poco después de que el contratista haya tenido conocimiento de la intención de la autoridad de la UE de ejercer una acción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo de la cláusula compromisoria.

Toda decisión de la autoridad de la UE por la que se rechace anular una cláusula compromisoria deberá motivar expresamente la falta de concurrencia de las condiciones previstas en la letra b).

IV-25 Imprudencia de indemnización

No procederá la indemnización prevista en el presente capítulo cuando el contratista:

- a) haya obtenido la adjudicación del contrato o una posición contractual ventajosa a través de medios fraudulentos, amenazas o sobornos;
- b) haya obtenido la adjudicación del contrato o una posición contractual ventajosa a raíz de haber facilitado información sustancialmente incorrecta o incompleta;
- c) fuera consciente de la ilegalidad del contrato o no fuera consciente de ella debido a negligencia grave.

Sección 2: Contratos de la UE sujetos a Derecho de la UE

Subsección 1: Ejecución y cumplimiento

IV-26 Buena fe y actuación leal

- 1) Las partes contratantes deberán actuar de conformidad con los principios de buena fe y actuación leal en el cumplimiento de sus obligaciones, al ejercitar su derecho a la prestación, al ejercer u oponerse a las acciones legales por incumplimiento contractual o al ejercitar su derecho a poner fin a una obligación o a resolver la relación contractual.
- 2) El contrato no podrá excluir o limitar el deber recogido en el apartado 1.

IV-27 Normas contractuales

- 1) La autoridad de la UE deberá velar por que todo contrato de la UE sujeto exclusivamente al Derecho de la UE contenga una disposición especificando el Derecho de obligaciones o las normas modelo concretas que se aplicarán con carácter supletorio a las cuestiones no reguladas por las normas mencionadas en el artículo IV-4, tales como el lugar y momento de cumplimiento de la obligación, las posibles acciones por incumplimiento, los motivos justificativos de incumplimiento, la resolución del contrato, la indemnización por daños y perjuicios y las reglas en materia de prescripción.
- 2) Para garantizar la coherencia en la ejecución de los contratos de la UE, la autoridad de la UE deberá velar por que la disposición indicada en el apartado 1

se refiera al mismo Derecho de obligaciones o normas modelo en todos los contratos que tengan una misma finalidad.

Subsección 2: Cambio de circunstancias y cláusulas relacionadas

IV-28 Cambio de circunstancias

Cuando las circunstancias que determinaron el contenido de un contrato de la UE hayan cambiado tras su celebración de forma tan sustancial, que no pueda exigirse razonablemente a una de las partes que permanezca sujeta al contrato original, dicha parte perjudicada podrá solicitar la modificación del acuerdo o, cuando dicha modificación no sea posible o no pueda exigirse razonablemente de la otra parte, la parte perjudicada podrá resolver el contrato.

IV-29 Resolución del contrato para evitar graves perjuicios al interés general

- 1) La autoridad de la UE también podrá resolver un contrato de la UE para evitar o eliminar el riesgo de que se produzca un grave perjuicio para el interés general. Esta resolución no tendrá efectos retroactivos.
- 2) La autoridad de la UE deberá indemnizar al contratista que lo solicite por los perjuicios sufridos como consecuencia de la vulneración de la confianza en el mantenimiento del contrato, cuando y en la medida en que dicha confianza sea merecedora de protección (confianza legítima).

IV-30 Resolución del contrato por incumplimiento

- 1) Cada una de las partes podrá resolver el contrato si la otra parte incurre en un incumplimiento esencial de una obligación contractual. Se entenderá que el incumplimiento de una obligación contractual es esencial:
 - a) cuando prive sustancialmente al acreedor de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, en relación con la totalidad o con una parte relevante de la prestación, a menos que en el momento de la celebración del contrato el deudor no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado; o
 - b) cuando el incumplimiento sea intencional o temerario y dé al acreedor razones para desconfiar de que el deudor cumplirá en el futuro.

- 2) Cada una de las partes podrá resolver el contrato en caso de demora en el cumplimiento de una obligación contractual que no sea en sí misma esencial, cuando la parte haya concedido un periodo suplementario razonable de cumplimiento y el deudor tampoco cumpla en dicho periodo. Si el periodo fijado es irrazonablemente corto, solo podrá resolverse el contrato cuando haya transcurrido un periodo de tiempo razonable desde de la notificación de su concesión.
- 3) Cada una de las partes podrá resolver el contrato antes de que el cumplimiento de una obligación contractual sea exigible cuando el deudor haya manifestado que incumplirá dicha obligación, o sea patente de otro modo que tal incumplimiento va a tener lugar, y siempre que el incumplimiento hubiere sido esencial.
- 4) Cuando una de las partes crea razonablemente que habrá un incumplimiento esencial de la otra parte, podrá resolver el contrato si ha solicitado a la otra parte una garantía adecuada del cumplimiento y dicha garantía no se ha prestado en un plazo razonable.
- 5) La resolución del contrato no excluye el derecho a reclamar una indemnización en concepto de daños y perjuicios.

Subsección 3: Consecuencias de la ilegalidad y cláusulas abusivas

IV-31 Resolución del contrato por la vulneración de las disposiciones del Capítulo 2

- 1) A los efectos de cumplir con el artículo IV-8.4, o cuando la autoridad de la UE tenga conocimiento de que no se han respetado las normas procedimentales relativas a la celebración de un contrato de la UE causando un perjuicio a un tercero, la autoridad de la UE podrá resolver el contrato con el fin de reabrir el procedimiento en cuestión.
- 2) Este derecho de resolución del contrato no será de aplicación:
 - a) cuando no exista la posibilidad de que la vulneración haya influido en la decisión adoptada;
 - b) cuando la decisión de adjudicación del contrato haya devenido firme por el transcurso del plazo para interponer recurso en los términos del artículo IV-8.2;
 - c) cuando la decisión de adjudicación haya sido confirmada judicialmente;

- d) cuando el contratista haya ejecutado de manera irreversible sus obligaciones principales totalmente o en una parte sustancial.
- 3) La resolución del contrato prevista en el apartado 1 no tendrá efectos retroactivos.
- 4) La autoridad de la UE deberá indemnizar los perjuicios derivados de la vulneración de la confianza del contratista en el mantenimiento del contrato de la UE, cuando y en la medida en que dicha confianza sea merecedora de protección (confianza legítima). El contratista no podrá exigir el mismo tratamiento que recibiría en el caso de que la ejecución del contrato se hubiera llevado a término.

IV-32 Renegociación del contrato por la infracción de las obligaciones específicas de las autoridades de la UE en su condición de autoridades públicas

- 1) Si el contenido de un contrato de la UE es ilegal como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones específicas impuestas a la autoridad de la UE en su condición de autoridad pública, la autoridad de la UE podrá solicitar que se modifique el contenido del acuerdo para restaurar la legalidad.
- 2) Si el contenido del contrato es ilegal como consecuencia de la inobservancia de normas que tenían por finalidad salvaguardar los derechos e intereses de la otra parte, esta podrá solicitar que se modifique el contenido del acuerdo para restaurar la legalidad.
- 3) Estas modificaciones podrán consistir, entre otras, en un cambio de las condiciones o del clausulado contractual, en ajustes en el precio, en modificaciones de las obligaciones principales, o en la anulación del acuerdo con o sin indemnización.
- 4) Si el contrato se hubiera celebrado tras la tramitación de un procedimiento competitivo de adjudicación, únicamente cabrá pactar la anulación del acuerdo previendo la indemnización que resulte procedente. La modificación de las condiciones y del clausulado del contrato solo será posible cuando no constituya una modificación sustancial a los efectos del artículo IV-9.3.

IV-33 Invalidez

Los contratos de la UE serán inválidos:

- a) cuando un contrato equivalente celebrado entre particulares fuera considerado inválido y por tanto no vinculante de conformidad con los principios generales comunes de los Derechos de los Estados miembros;
- b) cuando una decisión de una autoridad de la UE con un contenido equivalente al del contrato fuera considerada como inexistente.

Cada una de las partes podrá solicitar a la otra que confirme la invalidez del contrato.

IV-34 Cláusulas abusivas

La legislación de la UE en materia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores se aplicará *mutatis mutandis* cuando el contratista pueda considerarse un consumidor a los efectos de dicha legislación.

Sección 3: Contratos de la UE sujetos al Derecho de un Estado miembro

IV-35 Derecho aplicable

- 1) El régimen jurídico de la validez y extinción de los contratos de la UE sujetos al Derecho de un Estado miembro vendrá determinado por el Derecho del respectivo Estado miembro.
- 2) La infracción del Derecho de la UE por parte de un contrato de la UE no se considerará causa de invalidez ni de resolución del contrato cuando un contrato similar celebrado entre particulares se hubiera considerado válido y vinculante con arreglo al Derecho aplicable del Estado miembro en cuestión.
- 3) Cuando el ejercicio de derechos contractuales de la autoridad de la UE se haga efectivo de acuerdo con el Derecho del Estado miembro, pese a haberse producido una infracción de las normas recogidas en el artículo IV-5.2, ello no eximirá a la autoridad de la UE de su obligación, derivada de los deberes enunciados en el artículo IV-5.2, de celebrar o renegociar el contrato con el contratista, o de indemnizarle por otros medios por el daño que haya podido sufrir a causa de la decisión ilegal.

IV-36 Cláusulas contractuales para cumplir con el Derecho de la UE

1) El ejercicio de poder público por parte de una autoridad de la UE no podrá generar obligaciones contractuales a cargo del contratista. Las obligaciones específicas de una autoridad de la UE en su condición de autoridad pública solo podrán tener consecuencias directas sobre la validez del contrato o su resolución cuando hayan sido incluidas como elemento constitutivo de dicho contrato. La autoridad de la UE velará por que todo contrato de la UE incluya una cláusula que le permita resolver el contrato cuando posteriormente se establezca que no se han cumplido las obligaciones específicas de la autoridad de la UE en su condición de autoridad pública.

2) La validez de las condiciones y cláusulas estándar a las que se refiere el apartado 1 se determinará de conformidad con el Derecho del Estado miembro aplicable al contrato. Estas condiciones y cláusulas estándar deberían ofrecer una protección adecuada de la confianza legítima del contratista en el mantenimiento del contrato, en la medida en que dicha confianza sea merecedora de protección

Capítulo 4: Subcontratación

IV-37 Admisibilidad y ámbito de la subcontratación

1) El contratista podrá subcontratar la realización total o parcial de la prestación del contrato de la UE sin el consentimiento de la autoridad de la UE, a menos que el contrato de la UE exija el cumplimiento personal por parte de aquel. El subcontratista deberá tener la competencia necesaria. Asimismo, el contratista velará por que todos los instrumentos y materiales empleados para el cumplimiento del contrato de la UE se ajusten al contrato de la UE y a la legislación aplicable, y que son aptos para alcanzar la finalidad a la que están destinados. El Reglamento financiero de la UE resultará de aplicación a la selección del subcontratista por parte del contratista, así como a la responsabilidad financiera del contratista.

2) El contrato celebrado por el contratista con un subcontratista con el objeto de ejecutar un contrato de la UE no generará relación directa de ningún tipo entre el subcontratista y la correspondiente autoridad de la UE, salvo previsión expresa en el contrato de la UE que indique el alcance y los efectos que se deriven de dicha relación.

- 3) El cumplimiento del contrato de la UE seguirá siendo responsabilidad del contratista. En ningún caso podrá limitarse la responsabilidad del contratista frente a la autoridad contratante de la UE derivada de un incumplimiento de las obligaciones contractuales imputable al subcontratista.
- 4) La autoridad de la UE no responderá frente a terceros por la actuación negligente de un subcontratista.

IV-38 Elección del Derecho aplicable a los subcontratos

- 1) En ausencia de una previsión específica sobre el Derecho aplicable a los subcontratos, se aplicará el Derecho aplicable a las actividades del contratista.
- 2) El artículo IV-37.1 no se verá afectado por lo señalado en el apartado anterior.

IV-39 Obligaciones de las autoridades de la UE frente a los subcontratistas

1) La ausencia de una relación directa entre la autoridad de la UE y el subcontratista, así como las limitaciones que de ello se derivan a efectos de la legitimación de los subcontratistas para interponer recursos con base en los artículos 263, 265 y 340 TFUE, no eximirán a dicha autoridad de cumplir con sus obligaciones de aplicación de los principios de buena administración, especialmente aquellos establecidos en el artículo IV-7, apartados 3 y 4, y en los siguientes artículos del Libro III:

- Artículo III-3 - Deber general de equidad e imparcialidad en la adopción de decisiones.
- Artículo III-3 bis - Despliegue de sistemas automatizados de toma de decisiones.
- Artículo III-4 - Información en internet sobre los procedimientos existentes.
- Artículo III-5 - Iniciación.
- Artículo III-6 - Normas especiales sobre los procedimientos iniciados a instancia de parte.
- Artículo III-7 - Agente responsable.
- Artículo III-8 - Tramitación del procedimiento y derechos procedimentales.
- Artículo III-9 - Plazos para la finalización del procedimiento.
- Artículo III-10 - Principio de investigación de oficio.
- Artículo III-11 - Investigación por medio de una solicitud.
- Artículo III-13 - Deberes de cooperación de las partes.

- Artículo III-14 - Derecho a no declarar contra uno mismo y secreto profesional de los abogados.
- Artículo III-15 - Testigos y peritos.
- Artículo III-22 - Acceso al expediente.
- Artículo III-23 - Derecho de audiencia de toda persona afectada desfavorablemente.
- Artículo III-29 - Deber de motivación.
- Artículo III-30 - Deber de indicar los recursos que procedan.
- Artículo III-31 - Requisitos formales y lingüísticos.
- Artículo III-32 - Decisiones emitidas por medios electrónicos.

2) La autoridad de la UE deberá velar por que el contratista informe al subcontratista acerca de la aplicabilidad de los principios de buena administración.

3) El subcontratista tendrá derecho a conocer cualquier queja que pueda efectuar la autoridad de la UE que sea parte en el contrato de la UE relativa a su forma de ejecución del contrato. Asimismo tendrá derecho de audiencia en relación con dicha queja. Cuando la autoridad de la UE pretenda solicitar la sustitución de un subcontratista, deberá informar a éste de sus intenciones y motivar las razones que le lleven a ello. La autoridad de la UE sólo podrá trasladar su solicitud al contratista una vez que el subcontratista haya tenido la oportunidad de formular alegaciones al respecto.

4) Con el fin de proteger también a los subcontratistas, la autoridad de la UE comprobará el nivel de estabilidad financiera del contratista antes de adjudicarle un contrato de la UE y durante el plazo de vigencia del mismo.